



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de OSCAR ROGELIO DUARTE SANABRIA Y JOSÉ HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **8 DE AGOSTO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-210A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **WILSON ALBERTO MACÍAS CEBALLOS** por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 DE AGOSTO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-012A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CARLOS ÁVILA MENESES** por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **14 DE JULIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 18-071A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 680016000159-2013-09565 (18-071A)
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga
Procesado: Carlos Ávila Meneses
Delito: Acto sexual con menor de catorce años
Apelación: Sentencia absolutoria
Decisión: Revoca y condena
Aprobado: Acta N.º 683
Fecha: 14 de julio de 2023

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017 mediante la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga absolvió a Carlos Ávila Meneses por el delito de actos sexuales con menor de catorce años –artículo 209 del C.P.-

II. HECHOS

En la sentencia de primera instancia se registran los siguientes hechos:

“Las circunstancias de naturaleza fáctica se contraen a la captura en situación de flagrancia del señor CARLOS AVILA MENESES ocurrida el día 6 de noviembre de 2013 a eso de las tres de la tarde en el municipio de Zapatoca concretamente en el barrio Eucalipto en la calle 15 entre carrera 5 y 6, hasta donde llegan los señores agentes de la Policía Nacional quienes fueron requeridos por la comunidad para que hicieran presencia, al llegar al lugar fueron informados por el señor Cesar Augusto Plata Martínez que el señor Carlos Ávila Meneses a quien tenían aprehendido los residentes del sector, momento antes pasaba por el lugar vendiendo melcochas y la menor N.V.P.Q de seis años de edad, hija del señor Cesar le pidió a su padre que le comprara una, sale a realizar el pedido y el agresor pasa a tocar el área vaginal de la niña, situación que es observada por el señor Plata Martínez desde el balcón de su casa, quien de inmediato sale a proteger a la menor.

La menor N.V.P.Q mediante entrevista psicológica narró los comportamientos sexuales a los que fue sometida por parte del señor Carlos Ávila Meneses a quien ella le solicitará que le vendiera una melcocha y este comenzó a tocarle los genitales,

en ese momento afortunadamente su padre estaba viendo el acontecer delictual y salió en su ayuda.” (sic)

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 7 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, una vez legalizada la captura de Carlos Ávila Meneses, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en su contra por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, cargo que no fue aceptado por el procesado.

3.2. Radicado el escrito de acusación, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, realizándose la audiencia de formulación de acusación el 11 de marzo de 2014 y la audiencia preparatoria el 11 de septiembre de 2014.

3.3. Acto seguido, el juicio oral se adelantó en múltiples sesiones 17 de septiembre de 2015, 20 de enero de 2016, 6 de mayo de 2016 y 6 de septiembre de 2016, oportunidad en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio.

3.4. Finalmente, el 19 de diciembre de 2017 se dio lectura de la sentencia de primera instancia, contra la cual la Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó en el término legal para ello, recurso de apelación.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El A quo abordó su argumentación haciendo alusión al tipo penal endilgado al procesado, reseñando que el ente acusador no cumplió con el compromiso expuesto en sus alegatos de apertura de demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

En ese sentido, reseñó que se practicó el testimonio de Yadira Ramírez Mayorga, Carolina Flórez Garnica y Ligia Marcela García, funcionarias que conocieron de los hechos a partir de lo narrado por Cesar Augusto Plata Martínez, -padre de la menor- y NVPQ, quienes no proporcionaron información adicional a dicho conocimiento que obtuvieron de terceros que pudieran reforzar la ocurrencia del hecho investigado o la autoría del acusado.

En cuanto al dicho de Juan Manuel Carreño Cudris -Comisario de Familia de Zapatoca-, señaló que fueron varias las falencias advertidas en torno a sus afirmaciones. Además, resaltó que en aquella etapa de la investigación no hubo la posibilidad de escuchar a la menor por expresa solicitud de Cesar Augusto Plata Martínez, cercenando así la posibilidad de percibir directamente de la víctima la ocurrencia del suceso y sus características; propósito que tampoco se logró con las

entrevistas que la menor NVPQ efectuó ante la médico y la psicóloga del Hospital de Zapotoca, ya que no se utilizaron los protocolos característicos para este tipo de situaciones.

Por otra parte, en lo que atañe el testimonio rendido por Cesar Augusto Plata Martínez, afirmó que este también presentó varias incongruencias alrededor de los hechos que fueron génesis del proceso penal, entre las cuales destacó -entre otras-, el hecho de que Plata Martínez hubiese indicado que haber tenido visualización exacta de todo lo ocurrido entre el procesado y la menor NVPQ, pese a que los demás testigos que concurrieron al juicio oral, manifestaron que el padre de la menor se encontraba en la sala de su casa y que debido a que su hija no entraba, salió a ver qué era lo que pasaba, cuando observó el tocamiento del que había sido víctima la menor.

Lo anterior, de cara al dicho de Juan Manuel Cudris quien indicó que el padre de la menor le había señalado que él no sabía realmente lo que había pasado.

Además, refirió que también se presentan discrepancias en el modo en que la menor NVPQ había sido tocada en su área genital, en el entendido que el Comisario de Familia de Zapotoca relato que el padre de la menor le había indicado que el referido tocamiento había sido por debajo de la ropa, mientras Cesar Augusto Plata relató durante el juicio oral que este se había presentado por encima de la ropa. En suma, calificó de sospechosa la actitud procesal de este testigo a causa de su renuncia a asistir a este proceso.

Así las cosas, concluyó que el testimonio de Cesar Augusto Plata Martínez parece más meras conjeturas que un conocimiento cierto de lo que verdaderamente ocurrió, tachando su declaración como planeado y preparada.

Finalmente, respecto del testimonio rendido por la menor NVPQ y las apreciaciones efectuadas por la Psicóloga y la médico del Hospital Zapotoca en cuanto a las condiciones anímicas de la menor, indicó que estas son una reacción propia de la conmoción propiciada por la situación que atravesó, es decir, el estado de agitación de su progenitor, la presencia de los miembros de la Policía Nacional, las entrevistas rendidas ante diferentes funcionarios, entre otras.

Luego, señaló que, aunque no se descarta la realización de algún tocamiento en el área genital de la menor, a falta de probanzas que pudieran determinar la adecuación típica de la conducta delegada al tipo penal de actos sexuales, indicó que los mismos podrían tratarse de una injuria por vías de hecho.

Acto seguido, tras realizar algunas referencias jurisprudenciales en torno al tipo penal endilgado al procesado y al punible de injuria por vías de hecho, concluyó que, en el caso examinado, dadas las varias incoherencias advertidas en

los testimonios y la carencia de elementos de prueba que pudieran demostrar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del procesado, se impone la aplicación del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 381 ibidem.

Además, refirió que la conducta desplegada por el procesado no se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 209 del Código Penal en los términos señalados en el artículo 10 ibidem, pero que eventualmente podría tratarse de la conducta prevista en el artículo 226 de la Ley 599 de 2000. De manera que, al no contarse con elementos de análisis, ni valorativos que permitan afirmar con grado de certeza que Ávila Meneses ejecutó la conducta punible por la que es investigado, absolvió al procesado por los cargos endilgados.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el delegado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación argumentando que la decisión confutada tiene su soporte en el análisis de una prueba de referencia para alegar la inexistencia de prueba directa de la responsabilidad del acusado.

Además, hace alusión a un extracto de la argumentación esbozada por el A quo indicando que se termina casi que, aceptando la ocurrencia del acontecer ilícito, lo cual es un contrasentido.

En cuanto a la valoración probatoria reseñó que al haberse considerado legal la captura del procesado, situación que además no fue controvertida por la defensa, se deduce en principio que el hecho ilícito si ocurrió y que el autor fue aprehendido.

Incluso, indicó que, con la práctica del testimonio de Yadira Ramírez Mayorga, se ratifica el contenido del informe que dio origen al decreto de la legalidad de la captura de Ávila Meneses, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la privación de la libertad de este ciudadano y lo que esta escucho de la persona que le entregó al aprehendido.

Por otra parte, señaló que Cesar Augusto Plata Martínez, padre de la menor víctima, vio desde el balcón de su casa cuando el procesado le tocaba la vagina a la menor NVPQ mientras esta le estaba comprando unas melcochas, circunstancia de la que dio cuenta Yadira Ramírez Mayorga en el devenir del juicio oral. De esa manera, concluyó que el dicho de la menor víctima, de su padre y el de esta funcionaria guardan coherencia entre sí, por lo que este no podía desecharse de plano al ser prueba de referencia.

Por otra parte, cuestionó que el A quo hubiese desechado el dicho de Carolina Flórez Garnica y Ligia Marcela García, profesionales que recepcionaron el testimonio de la menor y le realizaron el examen médico legal – respectivamente-.

Sobre el particular, refirió que el juez de primera instancia olvida que la Ley 1562 de 2013 que adicionó el artículo 206A del Código de Procedimiento Penal establece que la entrevista a los menores de edad es un medio de prueba y que aquella debe realizarla un investigador capacitado para ello, como ocurrió en el caso concreto, en la que fue practicada por una psicóloga.

Así, destacó que el relato de la menor rendido ante esta psicóloga guarda coherencia interna y externa con el dicho de la menor en la audiencia de juicio oral.

Ahora, en cuanto a la médico del Hospital de Zapatoca, la Dra. Ligia Marcela García, reseñó que esta era la encargada de la labor forense en el municipio de Zapatoca, quien examinó el área genital de la menor y escuchó el relato de los hechos del padre y de la menor ofendida, y que, si bien no encontró huellas de violencia en el examen sexológico practicado a NVPQ, ello no descarta el acontecer delictual.

En suma, afirmó que, al tratarse de una prueba pericial, conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia, esta es una prueba directa y no de referencia como equivocadamente lo aduce el A quo.

Seguidamente, señaló que la decisión de primer grado se basó prácticamente en el testimonio de Juan Manuel Carreño Cudris, dejando de lado aspectos relevantes descritos por este testigo, como el hecho de que ya había recibido antes una queja en contra de Carlos Ávila Meneses por haber abordado con pretensiones libidinosas a otra menor de edad, en el desarrollo de su labor de ventas de melcochas.

Continuó su argumentación, desestimando el planteamiento del A quo, conforme al cual una niña de cinco años era confuso entender que era un acto sexual y podría malinterpretar las cosas, pues es al operador judicial a quien le corresponde interpretar los hechos y valorar su adecuación a la norma penal de conformidad con el relato de los hechos que realizó la menor víctima.

También, refirió que el A quo desconoció el principio de inmediación previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, y pretendió crear una tarifa legal, al desechar la prueba directa, oral, pública y concentrada, que se presentó en la audiencia de juicio oral, refiriéndose al testimonio de la menor NVPQ y de Cesar Augusto Plata Martínez.

En cuanto a las presuntas inconsistencias que se presentaron en el testimonio del padre de la menor víctima, además de cuestionar cuáles eran los testigos contradicen su relato, reseñó que durante la práctica de ese testimonio no se presentó impugnación de credibilidad alguna. Aunado a que no se presentó medio de convicción que acredite la existencia alguna enemistad o animadversión del padre de la menor hacia el procesado.

Acto seguido, refiere que lo más grave fue que el juez de primera instancia no hizo ningún tipo de valoración o examen del testimonio de la menor víctima, vertido durante el juicio oral, destacando que para la configuración del ilícito endilgado al procesado, no se le puede exigir al menor ofendido que entienda, interprete o adecue la conducta de la que ha sido víctima, o que sienta dolor o le quede alguna marca en sus genitales.

Luego, en cuanto al argumento del A quo conforme el cual no descarta la realización de algún tocamiento en el área genital de la menor, señaló que la existencia de la agresión sexual fue acreditada con el testimonio de la menor y de su progenitor, que además fueron reforzados con la prueba documental incorporada con Yadira Ramírez Mayorga, Carolina Flórez Garnica, Juan Manuel Carreño y Ligia Marcela García.

Además, descartó que el tocamiento libidinoso desplegado por Carlos Ávila Meneses pudiese considerarse como una simple injuria por vía de hechos, en el entendido que el procesado manipuló sexualmente a una niña menor de catorce años y por tanto, incapaz de disponer libremente de su sexualidad. Lo anterior conforme al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 16 de mayo de 2012, radicado 34661 y del 24 de octubre de 2016, radicado 47640.

Por último, adujo que el criterio jurisprudencial expuesto por el A quo como fundamento de sus tesis fue reevaluado y desechado por la misma Corte Suprema de Justicia desde el 2008 mediante providencia del 5 de noviembre de 2008 con ponencia del magistrado Cesar Augusto Ibáñez Guzmán.

En mérito de lo expuesto solicitó que se revoque en su integridad el fallo absolutorio, en su lugar, se condene a Carlos Ávila Meneses como autor responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra el fallo absolutorio proferido el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga; bajo esa premisa estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, únicamente se abordarán los asuntos objeto de inconformidad y los inescindiblemente ligados a estos en virtud del principio de limitación.

6.2. Problema jurídico

De conformidad con la censura planteada le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si con las pruebas allegadas al juicio oral es dable arribar al conocimiento, más allá de duda razonable, respecto de la ocurrencia de los hechos constitutivos del punible objeto de acusación y de la responsabilidad del procesado o si por el contrario su presunción de inocencia se mantuvo incólume durante la actuación, a efectos de que se revoque la sentencia absolutoria y, en su lugar, se emita una en sentido condenatorio. Ello, claro está, teniendo en cuenta que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como pruebas dentro de la audiencia pública².

6.3. Precisiones preliminares

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9º del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7º de la Ley 906 de 2004, al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía–, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374,

¹29 “Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.”

² Artículo 16 C.P.P.

377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibidem*.

6.4. De la valoración del testimonio de un menor de edad víctima de un delito sexual.

Así las cosas, destaca esta Colegiatura que al momento de valorar el testimonio de la menor víctima de un delito sexual debe tenerse en cuenta que este tipo de conductas punibles de connotación sexual por lo general se cometen en entornos privados, dejando en la mayoría de los casos a la víctima como único testigo directo de la agresión.

De manera que su valoración implica un especial cuidado, puesto que además de ser el único testigo directo del hecho delictivo –en la mayoría de los casos-, es un sujeto de especial protección constitucional. Circunstancias que no pueden suponer el menoscabo de las garantías mínimas del procesado, asumiendo en todos los casos como verdades irrefutables las atestaciones hechas por el menor de edad.

Por lo cual, la valoración de este testimonio debe realizarse en el marco de la normatividad procesal vigente, concretamente conforme a los criterios objetivos previstos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido que lo sucedido le genera.

(…)

Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse para la verificación de su trascendencia y efectos respecto de objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, había cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el

examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate.³ (sic)

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que en el actual sistema procedimental penal -regido por la Ley 906 de 2004-, únicamente se estima como prueba la que se ha producido o incorporado en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

No obstante, las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio excepcionalmente pueden constituir prueba en las siguientes circunstancias excepcionales: (i) la indisponibilidad del testigo por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 438 del CPP, que habilita la admisión de dicha declaración como prueba de referencia y, (ii) cuando el testigo comparece a juicio para variar su versión anterior o retractarse de la misma, evento en el cual la declaración anterior podrá ser incorporada como testimonio adjunto.⁴

Bajo las anteriores premisas, cuando el menor víctima de un delito sexual acude al juicio oral a rendir su testimonio, y sus declaraciones previas no son incorporadas como testimonio adjunto, ante una eventual retractación del menor y la fiscalía tampoco sustenta la admisibilidad excepcional de estas declaraciones como prueba de referencia, cualquier declaración rendida por la menor antes del juicio, incluso aquellas rendidas en el marco de una valoración de tipo sexual o psicológico, no podrán ser objeto de valoración.

Al respecto la Corte ha indicado:

“los relatos sobre los hechos investigados, entregados por los menores de edad en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y (ii) si la parte pretende utilizar estas versiones para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración, al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia.⁵”

6.5. Del caso concreto

Dilucidado lo anterior, se impone a esta colegiatura, en primer término, efectuar el juicio de tipicidad en orden a determinar si en el caso examinado se estructura el punible de acto sexual con menor de catorce años por el cual, se itera, se acusó a Carlos Ávila Meneses.

³ CSJ SP, 25 enero 2017, rad. 41948

⁴ CSJ, 18 agosto 2021, rad. 56357

⁵ CSJ SP 26 sep. 2018, rad. 47789

La referida conducta punible está descrita y sancionada en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, en los siguientes términos:

« El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años».

Conforme a la anterior descripción típica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido características de este ilícito: i) se trata de un delito de mera conducta porque no requiere que el menor realice alguna actividad lúbrica, ii) contempla un sujeto activo indeterminado, iii) recae en un sujeto pasivo cualificado, menor de catorce años y iv) refiere verbos rectores alternativos, bien sea la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal con el menor, en su presencia, o que se le induzca a prácticas sexuales.⁶

Dilucidado lo anterior, se propone entonces la Sala abordar el examen de la actividad probatoria adelantada en juicio oral, anticipando desde ya, que se apartará del ejercicio de valoración probatoria plasmado en la decisión de primer grado al encontrar fundados los reparos del ente acusador, como se expondrá a continuación.

Así pues, conforme a los elementos constitutivos de este ilícito descritos en precedencia, destaca esta Colegiatura en primer término que, no existe discusión en el hecho de que la víctima era menor de catorce años para la época de los hechos, es decir el 6 de noviembre de 2013, ello en virtud de la estipulación probatoria número uno.

Luego, en cuanto a la materialidad del ilícito emerge necesario abordar dicho análisis a partir del testimonio de la víctima, la menor NVPQ, quien en sesión de juicio oral del 6 de mayo de 2016 señaló:

“Yo le dije a mi papá un día que, si me daba permiso de irme a comprar un dulce y él me dijo que sí, entonces yo fui y me compré una y el señor me dijo que me acercara y me tocó la vagina”.

Del mismo modo, durante su relato explicó que este tocamiento lo perpetró el procesado con su mano por encima de la ropa que llevaba puesta ese día.

Señalamiento que fue corroborado por Cesar Augusto Plata Martínez, padre de la menor víctima y testigo presencial de los hechos, quien se encontraba en el balcón de su vivienda ubicada en la calle 15 # 5A-22 del barrio Eucaliptos, supervisando a la menor NVPQ mientras le compraba melcochas al procesado, y

⁶ CSJ AP, 28 febrero 2018, rad. 49230

pudo observar que, una vez la menor recibe el producto y le entrega el dinero a Ávila Meneses, este le tocó la vagina por encima de la ropa. Igualmente, expuso que al ver esa situación gritó desde el balcón en el que se encontraba y posteriormente, bajó a la puerta de su vivienda, fue grosero con el procesado y procedió a llamar a la policía.

En este punto, resulta necesario precisar que contrario a lo discernido por el A quo, las declaraciones rendidas por Cesar Augusto Plata Martínez por fuera del juicio oral e incluso las rendidas por la menor en el marco de la valoración de tipo sexual o psicológico, no pueden ser objeto de valoración en esta instancia con la finalidad de exponer las contradicciones aludidas en la sentencia de primer grado, en el entendido que estas no fueron incorporadas como testimonio adjunto, ante una eventual retractación de los testigos y tampoco se sustentó la admisibilidad excepcional de estas declaraciones como prueba de referencia, ni mucho menos se les impugnó credibilidad durante su testimonio.

Al margen de lo anterior, se tiene que el dicho de la menor también fue corroborado periféricamente por la psicóloga Carolina Flórez Garnica, quien valoró a la menor NVPQ el 7 de noviembre de 2013 y conceptuó que esta se encontraba bastante afectada con lo sucedido y presentaba llanto constante, rasgos consistentes con el suceso del que había sido víctima la menor.

Incluso, advierte esta Colegiatura que el procesado corroboró periféricamente el relato de la menor y su progenitor, pues reconoció que el día de los hechos la menor NVPQ salió de su vivienda a comprarle unas melcochas y a su vez, que el señor Cesar Augusto Plata Martínez, lo había insultado y gritado desde el segundo piso de la vivienda y que posteriormente bajó hasta la puerta del inmueble.

Ahora, en este punto advierte la Sala que el resultado del informe sexológico suscrito por Ligia Marcela García Ballesteros carece de relevancia en el caso concreto, en el entendido que, la descripción típica del delito investigado no supone la existencia de algún tipo de lesión o hallazgo de manipulación sexual en este tipo de valoraciones como un elemento para su configuración.

Finalmente, emerge necesario precisar que en efecto el ente acusador demostró en el devenir del juicio oral que la captura de Ávila Meneses se materializó en situación de flagrancia, ello a través del testimonio de Yadira Ramírez Mayorga, funcionaria de la Policial Nacional, quien indicó que el día de los hechos ejercía labores de vigilancia en el municipio de Zapatoca cuando fueron alertados por Cesar Augusto Plata Martínez quien les informa que un sujeto le había tocado las partes íntimas de su hija, procediendo entonces con la captura de Carlos Ávila Meneses en el barrio Eucaliptos.

No obstante, si bien dicha circunstancia permite corroborar la presencia del procesado en el lugar de los hechos, en el día y hora en la que estos ocurrieron, de esa sola circunstancia no puede deducirse que el hecho ilícito si ocurrió y que el autor del mismo fue el procesado, como lo refiere la censora.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“No sobra recordar que la situación de flagrancia constituye evidencia procesal, o si se quiere indicio de participación o responsabilidad en el delito, fundado en la relación inmediata entre la persona y el hecho ilícito, pero no se trata, a pesar de que algunos así lo rotulan, de una especie de prueba reina o circunstancia irrefutable de responsabilidad penal, pues, siempre será posible, en el plano probatorio, explicar satisfactoriamente esa vinculación o, cuando menos, advertir de alguna situación que elimine el compromiso penal.”⁷

En ese orden de ideas, se concluye que el dicho del menor NVPQ se ofrece creíble dada su coherencia y consistencia interna y externa, aunado a las corroboraciones expuestas en precedencia, sin que, además se hubiese ventilado alguna situación de animadversión de la menor o su progenitor hacia el procesado, que mermen su credibilidad.

Luego, acreditada así la materialidad del ilícito y la responsabilidad penal del procesado, emerge necesario precisar que la hipótesis traída por la defensa carece de soporte probatorio, en el entendido que, el procesado en sede de juicio oral relató que padece de una enfermedad en su pierna izquierda que le impide caminar largas distancias y que el día de los hechos perdió la estabilidad y cayó al suelo cuando la menor NVPQ jaló la melcocha del tronco de pino en el que él las transportaba, siendo ese instante en el que Cesar Augusto Plata Martínez se asomó desde el segundo piso de su inmueble y lo comienza a insultar.

Tesis que además de carecer de corroboración alguna, es contraria a las circunstancias acreditadas en el devenir del juicio oral, pues incluso, en sede de contrainterrogatorio, la menor fue enfática en indicar que el procesado no se cayó al suelo en ningún momento, además de que no emerge plausible que el padre de la menor víctima hubiese gritado y agredido verbalmente al procesado por el simple hecho de caerse al suelo como parece exponerlo en su relato Ávila Meneses.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se asumiera que el procesado si se cayó al suelo como lo afirmó en el devenir del juicio oral, ello tampoco se ofrece como una justificación para la conducta que desplegó en detrimento de la libertad, integridad y formación sexual de la menor NVPQ, pues en su declaración no expuso que ese hecho tuviera relación siquiera indirecta con la conducta objeto de reproche.

⁷ CSJ AP, 21 septiembre 2011, rad. 37172. CSJ SP, 15 junio 2022, rad. 59211

Finalmente, estima la Sala que el criterio expuesto por el A quo, conforme el cual, la conducta endilgada al procesado se adecuaba a una injuria por vía de hecho es equivocado pues del acervo probatorio se colige sin dificultad alguna el ánimo libidinoso con el que el procesado desplegó la conducta, al aprovecharse de la cercanía de la menor de edad para tocarle sus partes genitales.

Además, desconoce el criterio que de antaño ha expuesto la Corte Suprema de Justicia entorno este punto así:

“A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado”⁸

Así las cosas, contrario a lo expuesto en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a la anunciada conclusión de que no surgen dudas del comportamiento libidinoso ejecutado por el procesado de manera consciente y voluntaria sobre la menor NVPQ el 6 de noviembre de 2013, vulnerando así el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

Ahora, en sede de la culpabilidad como última categoría dogmática de la teoría del delito, entendida como un juicio de desvalor que recae sobre el autor, se colige que su demostración resulta imposible empíricamente, pues probar la autonomía y autodeterminación del sujeto frente a dicha situación no resulta plausible, y es por ello que de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“(…) en el marco del proceso judicial penal no corresponde a la Fiscalía demostrar la capacidad de culpabilidad. La carga probatoria recae en quien la niega, pues se presume si el imputado está en las aludidas condiciones”⁸

En ese sentido, y no habiéndose ventilado en juicio ninguna situación que amerite el estudio de la exclusión de la culpabilidad y atendiendo a las características de sanidad, madurez mental y de adaptación social y cultural del procesado que se

⁸ CSJ SP, 10 marzo 2021, rad. 57864

extraen del acervo probatorio-sin que ello hubiese sido objeto de controversia- se considera satisfecha la culpabilidad para el caso bajo estudio.

Así las cosas, satisfechos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 381 del C.P.P., se revocará la decisión de primer grado y en su lugar se condenará a Carlos Ávila Meneses como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con metro de catorce años desplegado en contra de la menor NVPQ el 6 de noviembre de 2013, motivo por el que se procederá con la dosificación de la sanción.

6.5 De la dosificación punitiva

Como consecuencia de lo decidido, corresponde ahora a la Sala abordar el trabajo de dosificación de la pena que se debe imponer a Carlos Ávila Meneses, para lo cual se tomará en cuenta las reglas previstas en los artículos 60 y 61 del C.P.

Así las cosas, el ilícito de acto sexual con menor de catorce años tipificado en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1235 de 2008, prevé unos extremos punitivos para la pena aflictiva de 9 a 13 años de prisión -108 a 156 meses, los que, subdivididos en cuartos, arrojan los siguientes guarismos:

Pena	4° mínimo	2° cuarto	3° cuarto	4° máximo
Prisión	108 meses a 120 meses	120 meses y 1 día a 132 meses	132 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 156 meses

Ahora, como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 de la Ley 599 de 2000- y únicamente obra la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales⁹ -artículo 55 ibidem-, el ámbito de movilidad corresponde al cuarto mínimo, conforme al artículo 61 *ejusdem*.

En tal sentido, atendiendo a los parámetros del inciso 3° de la disposición normativa referenciada, esto es, la gravedad de la conducta punible en tanto lesiva del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, la intensidad del daño real causado con la conducta ilícita, la necesidad de la pena y la función especial que la misma debe cumplir en este caso en concreto, la Sala fija como sanción principal la pena de 108 meses de prisión.

Por último, conforme a lo dispuesto en el art. 52 inciso final *ejusdem*, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la sanción aflictiva, es decir, durante 108 meses.

⁹ Estipulación probatoria No. 2

6.6. De los subrogados penales

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad vigente para la época en la que se consumó la conducta objeto de reproche en el presente trámite, por tratarse de un delito contra la libertad integridad y formación sexual cometido contra un menor de edad, no procederá el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el artículo 63 del código penal, ni tampoco ningún otro subrogado judicial o administrativo, expresión en la que se enmarca igualmente el subrogado de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – Revocar la sentencia de fecha y procedencia antes anotadas y, en su lugar, condenar a Carlos Ávila Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.645 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander) a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, como autor responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años -artículo 209 del Código penal- y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término reseñado previamente.

Segundo. – Negar a Carlos Ávila Meneses los mecanismos sustitutivos de la prisión domiciliaria y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. - Remitir copia de la sentencia al juez de ejecución de penas, previa elaboración de la ficha técnica por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del SAP de la ciudad.

Cuarto. – En firme la presente decisión y dentro de los 30 días siguientes, según el art. 106 del C. de P.P., modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010, la víctima podrá promover el incidente de reparación integral de perjuicios.

Quinto. - Ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento al art. 166 del C.P.P.

Sexto. – Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación especial, así como el recurso extraordinario de casación, en los

términos que prevén los artículos 180 ss. de la Ley 906 de 2004 y atendida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada

EN COMPENSATORIO
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada

Proyecto registrado: 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 785.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por el procesado **Wilson Alberto Macías Ceballos** y su defensor, contra la sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2021, en virtud de preacuerdo por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual se declaró penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**; conforme lo dispone el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera¹:
«Tuvieron lugar el 9 de marzo de 2020, a eso de las 00:32 horas en la calle 13 con carrera 13 del Barrio El Centro del municipio de El Playón (S), cuando los patrulleros de la Policía Nacional FERNEY MORENO y CARLOS ARIZA observaron a un particular portando un arma de fuego en plena vía pública, quien al percatarse de su presencia botó al suelo los elementos que portaba, procediendo aquellos a la interceptación de quien se identificó como WILSON ALBERTO MACÍAS CEBALLOS. Al efectuarle requisita personal encontraron en el bolsillo izquierdo de su pantalón un proveedor sin munición y constatando que el objeto arrojado correspondía a un arma de fuego, tipo pistola, color negro, marcha Glock, calibre 9 mm, serial No. RXS839, con un proveedor con capacidad para 31 cartuchos que contenía 15 cartuchos del mismo

¹ Folio 16 cuaderno digitalizado 1.

calibre, manifestando no tener permiso para su tenencia y porte. Mediante informe investigador de laboratorio de balística forense se determinó la aptitud de uso y el buen estado de conservación de los elementos incautados».

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de marzo de 2020², ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación a **Wilson Alberto Macías Ceballos**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, cargo que no aceptó. Se le dispuso la libertad inmediata por no haberse solicitado la imposición de medida de aseguramiento.

Presentado el escrito de acusación³, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga⁴, ante quien se adelantó la respectiva audiencia el 5 de noviembre de 2020⁵.

La audiencia preparatoria se realizó el 14 de julio de 2021⁶, convocada la audiencia de juicio oral para el 21 de septiembre de 2021⁷, la fiscalía presentó acta de preacuerdo⁸, para efectos punitivos se dosificaría la sanción conforme al cómplice, de manera que la pena sería de 66 meses de prisión, impartándose aprobación por la juez de conocimiento.

El 9 de noviembre⁹ siguiente se surtió el traslado regulado en el artículo 447 del CPP y se emitió la sentencia¹⁰, contra la cual formularon recurso de apelación el procesado y la defensa.

² Folio 92 cuaderno digitalizado.

³ Folios 86 a 90 cuaderno digitalizado

⁴ Folio 80 cuaderno digitalizado.

⁵ Folio 74 cuaderno digitalizado.

⁶ Folio 66 cuaderno digitalizado.

⁷ Folios 54 y 55 cuaderno digitalizado.

⁸ Folios 56 a 62 cuaderno digitalizado.

⁹ Folio 14 cuaderno digitalizado.

¹⁰ Folio 16 a 26 cuaderno digitalizado.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga declaró penalmente responsable a **Wilson Alberto Macías Ceballos** del delito de **tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**, en virtud del preacuerdo le impuso la pena de prisión de 66 meses, además de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la prohibición para la tenencia y el porte de armas de fuego por el lapso de un (1) año. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como fundamento de su decisión, señaló que obra el informe de captura en flagrancia y el informe ejecutivo de los patrulleros Ariza Flórez y Moreno Remolina, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que fue sorprendido el acusado portando un arma de fuego calibre 9 mm, en vía pública de El Playón (S), con 15 cartuchos en un proveedor con capacidad de 31 cartuchos y otro proveedor en el bolsillo del pantalón.

La aptitud de los elementos enunciados y su buen estado de conservación, se indicó fue sustentada en el informe de investigador de laboratorio suscrito por Carranza Celis, perito en balística; la carencia de permiso para porte se verificó a través del oficio signado por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Quinta Brigada del Ejército Nacional, acotando que el arma incautada conforme a los artículos 8 literal D, 9 literal B y 11 del Decreto 2535 de 1993, se clasifica como de guerra y de uso restringido, especificando que es automática y que uno de sus proveedores incautados supera los 9 cartuchos.

Concluyó que están reunidas las exigencias del canon 381 del CPP para proferir condena, considerando la captura en flagrancia y el preacuerdo

presentado, sin que se observe que el sentenciado esté amparado por alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Sobre los mecanismos sustitutivos de la pena, expuso que como la sanción supera los 4 años, no se cumple la exigencia del artículo 63 del CP para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre la prisión domiciliaria del canon 38B ibídem, señaló que no cumple la exigencia objetiva porque la pena mínima del delito (art. 366 CP) excede los 8 años de prisión, sin que sea posible obviar dicho requisito y solo atender al subjetivo como lo pretende el defensor.

En cuanto a la condición de padre cabeza de familia para acceder al sustituto contemplado en la Ley 750 de 2002, advirtió que se deben cumplir los requisitos allí establecidos, además de lo expuesto por la jurisprudencia especializada sobre el tema, acotando que si bien la defensa adujo que el acusado contribuye al cuidado y mantenimiento de sus dos sobrinos menores, así como la hija de la persona con quien sostuvo una relación de pareja, los medios suasorios no permiten demostrar que posea la mencionada condición, puesto que los primeros residen en una municipalidad diferente a su domicilio laboral y la última actualmente no convive con él ante la terminación del vínculo afectivo, desconociéndose cuando ocurrió la separación, máxime cuando no tiene una morada fija, lo cual se deduce de la indicación que ha trabajado en varios lugares.

LOS RECURSOS

El procesado **Wilson Alberto Macías Ceballos** apeló el fallo¹¹, en punto exclusivo de la negativa de concederle la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, alegando que es una persona honesta, trabajadora, que no representa peligro para la sociedad, que cometió un error del cual está

¹¹ Folio 5 cuaderno digitalizado.

avergonzado y arrepentido, además de deprecar que el otorgamiento del sustituto por velar del sustento de su familia.

Reiteró que aporta económicamente para el sustento de sus sobrinos, así como a su hija de crianza y ahora tiene una hija que considera su nieta, para quien también contribuye mensualmente con un aporte dinerario, indicando que trabaja como montador de caballos de pista, y la prisión intramural le impediría desempeñarse laboralmente, afectando económica y emocionalmente a su familia.

El defensor apeló¹² también en lo atinente a la negativa de la prisión domiciliaria a su prohijado, argumentando que en sentencia de junio de 2016, Rad. 46101, la CSJ en un caso similar advirtió que la conducta que sirve para determinar los requisitos objetivos de los beneficios o subrogados es la señalada en los preacuerdos, que si no vulnera garantías fundamentales es vinculante para el juez, además de afirmar que allí el encartado registraba antecedentes penales y que el preacuerdo consistió en degradar la conducta de autor a cómplice.

Citó también las sentencias SP931/2016, Rad. 43356 y CSJ SP24/2016, Rad. 45736, para señalar que el examen de los mínimos y máximos de pena, se revisan los previstos para el cómplice.

En su concepto, Macías Ceballos cumple los requisitos para obtener el sustituto establecido en el artículo 38B del CP, puesto que no registra antecedentes penales y la pena mínima es inferior a 8 años con la dosificación del preacuerdo, aunado a que no está inmerso en las prohibiciones del artículo 68A ibídem, tiene arraigo y contribuye con dinero a su núcleo familiar.

¹² Folios 7 a 11 cuaderno digitalizado.

Puso de presente también fallo de una Sala del Tribunal Superior de Bucaramanga, donde adujo se argumentó que, para estudiar el sustituto de la prisión intramural, se ha de tener en cuenta la pena mínima del delito, considerando que se trata de un preacuerdo donde se otorga la rebaja del artículo 30, inciso 2º del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. - Conforme al numeral primero 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado **Wilson Alberto Macías Ceballos** y su defensor, contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el cual lo declaró penalmente responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**, en virtud de preacuerdo.

Refirió el procesado que se hace merecedor de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, dado que apoya económicamente a su núcleo familiar, básicamente a sus dos sobrinos menores de edad y a la descendiente su anterior compañera.

En tanto que el defensor alegó que su representado cumple los requisitos del artículo 38B del CP, toda vez que fue condenado como cómplice por la vía negociada, no tiene antecedentes penales y el delito por el que se sentenció no está inmerso en las prohibiciones del canon 68A ibídem.

2. Desarrollo de la decisión.

Si bien la alzada consiste en establecer si es procedente reconocerle al encartado la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38B del CP y/o en calidad de padre cabeza de familia, previo a ello esta Colegiatura

deberá realizar algunas consideraciones en torno a los términos del preacuerdo aprobado por la instancia, dado que no atienden a la postura jurisprudencial vigente en la materia, sin que puedan efectuarse modificaciones en razón de la prohibición de reforma en peor, ello tratándose del apelante único.

En audiencia del 21 de septiembre de 2021¹³, el delegado del órgano de persecución penal expuso lo siguiente en relación a la punibilidad derivada del acuerdo:

«(...) la fiscalía formuló imputación a Wilson Alberto Macías Ceballos en calidad de autor, modalidad portar, el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, de munición, de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, de conformidad con el artículo 366 que consagra una pena de 11 a 15 años, a cambio de que la fiscalía le reconozca como única rebaja la aplicación de la pena correspondiente para cómplice, artículo 30 del Código Penal.

Para efecto de establecer la pena a imponer se tiene el dispositivo amplificador del tipo y se aplicará a los delitos que concurren, y es por ello que la pena quedaría establecida de la siguiente manera, para efectos de establecer la pena a imponer se tiene que la pena a imponer por consiguiente quedaría de la siguiente manera: respecto al fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, uso privativo de las Fuerzas Armadas, quedaría el mínimo en 66 meses y el máximo en 150 meses de prisión, ya disminuido la pena en la mitad del mínimo y una sexta parte al máximo.

Ahora, ya determinados los extremos punitivos para cada delito con la pena correspondiente al cómplice, se partirá del mínimo previsto de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, esto es, 66 meses de prisión, quedaría la pena definitiva.»

¹³ Récord: 9:00 a 10:40.

Tales condiciones fueron aceptadas por el encartado conforme las indagaciones que realizó la juez unipersonal, quien emitió sentencia en los términos punitivos relacionados en precedencia, tal como se evidencia en el numeral primero del acápite resolutivo del fallo apelado.

Rebaja que no atendió lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, en virtud del cual la pena imponible se reducirá en una sexta parte cuando los preacuerdos se realicen entre la presentación de la acusación y hasta el momento de ser interrogado en el juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, como ocurrió en el presente evento donde se verbalizó en la audiencia que se convocó para instalar el juicio oral, sin embargo, se accedió a un descuento del cincuenta por ciento (50%).

Máxime cuando en el presente asunto se trató de una captura en flagrancia, aunado a que no se evitó el desgaste del aparato judicial por parte del encartado, dado que su aceptación de responsabilidad vía negociada se efectuó con posterioridad a la audiencia preparatoria, es decir, ad portas de la última oportunidad para obtener beneficios por promover la terminación anticipada de la actuación penal (art. 367 CPP).

En ese orden, la juez unipersonal admitió que al aquí procesado se le disminuyera la pena en proporción superior a la contemplada por el legislador para la etapa procesal (art. 352 CPP), pues la aplicación del límite indicado habría implicado una condena de 88 meses, al restar el monto de 44 mensualidades que equivale a la tercera parte, empero, la sanción privativa de la libertad negociada e impuesta en la sentencia fue de 66 meses.

Límite punitivo respecto de cuya aplicación no existe duda alguna para esta Colegiatura, siguiendo los lineamientos esbozados por el órgano de cierre de la justicia penal en el proveído AP2781-2020, radicado 58316:

«No se trata aquí de interpretaciones restrictivas, o del desconocimiento de los propósitos de la justicia premial como lo plantean las partes. Sencillamente, las normas procesales referidas no admiten una hermenéutica distinta. El mandato del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal establece que cuando se celebran preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado durante el "ámbito procesal" comprendido desde la presentación de la acusación (entendiendo por ésta la etapa correspondiente a la radicación del respectivo escrito) y, hasta el momento en que el acusado es interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el beneficio que puede obtener el enjuiciado consiste en la reducción de la pena en una tercera parte.»

Empero, como se anotó en precedencia, no es posible desmejorar las condiciones reconocidas al procesado, por tratarse del apelante único, conforme lo decantando por el órgano de cierre de la justicia penal en providencia SP4225-2020, radicado 51748, donde frente a un descuento superior al permitido, precisó tal inconveniente y llamó la atención a la fiscalía para que observara la jurisprudencia en materia de preacuerdos, que en el presente evento se hará concretamente a la Fiscalía Tercera Especializada y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, ambos de Bucaramanga.

Dilucidado lo anterior, procederá esta Colegiatura con las consideraciones de índole fáctico y jurídico de la prisión domiciliaria, a efectos de resolver las alzadas propuestas por el procesado **Wilson Alberto Macías Ceballos** y su defensor.

Sobre el punto de alegación del sentenciado, es pertinente recordar que en el caso de las madres y/o padres cabeza de familia, la concesión de la prisión domiciliaria se encuentra supeditada a la demostración de aquella calidad, la cual se describió en el artículo segundo de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 así:

«(...) entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.»¹⁴

Resaltó la Corte Constitucional¹⁵, que para tener la calidad de madre y/o padre cabeza de familia es necesario *«(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar».*

En la providencia SP1251 de 2020, radicado 55614, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que, si bien la Corte Constitucional sólo se había pronunciado respecto de las madres (padres) cabeza de hogar a cargos de hijos menores de edad, tal posibilidad debía extenderse a quienes tienen a su cargo personas incapacitadas para trabajar:

«En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las

¹⁴ Ley 82 de 1993. Artículo 1.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 534 de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales.»

En este sentido, no basta con la existencia de una relación de consanguinidad, sino que deberá acreditarse la necesidad de su presencia en el seno familiar no sólo con fines económicos, sino en cuanto a la salud y cuidado que requieren los menores o las demás personas que componen el núcleo, ello orientado a su bienestar y no como excusa para evadir el cumplimiento de la pena en las condiciones que ha considerado pertinentes la judicatura.

Lo anterior, porque si bien dicha medida surge como una forma de apoyo a las madres y/o padres cabeza de familia, su finalidad no es otra que la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o personas en condición de especial protección, los cuales podrían verse afectados con la privación de la libertad de quien está encargado de su manutención.

Con tal propósito, mediante la Ley 750 de 2002 se reglamentó lo relacionado al subrogado penal de prisión domiciliaria cuando el condenado es madre o padre cabeza de familia, señalando para ello en el artículo 1º que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpliría en el domicilio cuando «i) su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; ii) la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iii) que la persona no tenga antecedentes penales.»¹⁶

De otro lado, según la línea jurisprudencial citada en la sentencia SP1251 de 2020, radicado 55614, el juez tiene la carga de valorar además

¹⁶ CSJ SCP, SP 1º de febrero de 2017, Rad. 47377.

de cumplimiento del requisito objetivo, que en tratándose de padres cabeza de familia es tal condición, los aspectos subjetivos relacionados con el arraigo familiar, social y laboral, su comportamiento y la gravedad de la conducta, conjunto que le permita inferir que la prisión domiciliaria no comportará un peligro ni para los miembros de la familia ni la comunidad en general.

En la providencia SP2439-2019, Rad. 53.651, el órgano de cierre de la justicia penal clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38-2 del CP, igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración de su desempeño personal, familiar, laboral y social.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del procesado en esos ámbitos, frente a la observancia del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

Para esta Magistratura no se encuentran cumplidas las condiciones exigidas en la norma para entender a **Wilson Alberto Macías Ceballos** como padre cabeza de familia, pues si bien alega que proporciona ayuda económica a dos sobrinos menores de edad, así como a la descendiente de su otrora pareja (hija de crianza), de ninguna manera se ha acreditado que no tengan el cuidado de sus respectivas progenitoras, que ellas no pueda atender la custodia personal de sus hijos, o que padezcan de alguna discapacidad que no les permita garantizar los requerimientos de sus procreados.

Además, tampoco se demostró que el sentenciado haya sido la persona que se encargaba de la atención de los menores, es más claramente se ha evidenciado que él por sus actividades laborales permanecía en lugares diferentes a la residencia de los infantes, de contera la privación de su libertad no implica el abandono de los niños, lo que no puede ser considerado como tal puesto que conviven con sus ascendientes.

Con relación al aporte económico que se dijo le brinda a sus sobrinos y otra menor de edad, nuestro más alto tribunal en justicia ordinaria ha expuesto que *«Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la corte constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación etc.), por lo cual un procesado podría acceder a detención domiciliaria cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos, o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos...»¹⁷* (Subraya la Sala)

De esta manera, contrario a lo alegado por el apelante, en realidad no existen pruebas que indiquen que verdaderamente **Macías Ceballos** estaba a cargo exclusivo y permanente de su hogar, que los aludidos menores no cuenten con sus progenitoras u otros consanguíneos, quienes en virtud del principio de solidaridad, puedan y deban prestarles la ayuda que requieren mientras éste descuenta la pena de prisión impuesta.

Bajo estas circunstancias, refulge diáfano que el acusado no puede entenderse como padre cabeza de familia, razón por la cual no es procedente otorgar el sustituto pretendido, análisis que se torna suficiente para confirmar la decisión censurada en cuanto a este aspecto.

Frente al disenso del defensor, anotamos que en el presente caso acertó la instancia al considerar que no procedía la prisión domiciliaria

¹⁷ CSJ. Cas. Penal. Sent. Jul 16/2003. Rad. 17089.

regulada en el artículo 38B del Código Penal, porque no cumple la exigencia objetiva, ya que la pena mínima del delito por el cual se profirió condena (artículo 366 CP) supera los 8 años de prisión.

Sin embargo, el apelante cita una decisión judicial que considera habilita la concesión del mencionado sustituto, aun cuando la pena mínima establecida en la norma para el reato exceda el límite fijado por el legislador, anotando que se debe atender a la punibilidad del acuerdo celebrado. Sin embargo, contrario a lo que parece entender el recurrente, en aquellas providencias no se contempla una especie de excepción a la regla consagrada en el numeral 1º del citado precepto.

La Sala debe anotar que, en el precedente invocado por el opugnador, la Corte concluyó que, cuando dicha norma se refiere a la *«pena mínima prevista en la ley»*, incluye las circunstancias modificadoras de la punibilidad, como lo es el título de participación en la conducta punible, es decir, si se trató de autoría, instigación, complicidad, etc.

De esa manera, si el procesado es condenado como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, la pena mínima imponible para él será de 5 años y 6 meses de prisión, esto es, menos de 8 años, lo cual significa que cumpliría el primer requisito para acceder a la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Empero, es preciso tener en cuenta que, el caso en estudio, se tramitó por la vía anticipada, en el cual solo para efectos punitivos, se acudió a la pena prevista para el cómplice, profiriendo la sentencia en todo caso a título de autor, lo que significa que no ocurrió una modificación en el grado de participación que alterara los extremos de la pena prevista para el ilícito enrostrado.

Ahora como es bien sabido, pacíficamente la línea jurisprudencial actual ha determinado que los sustitutos penales deben analizarse a la luz del delito cometido, no del preacordado; lo que significa que las negociaciones sólo pueden tener incidencia en la pena aplicable, sin afectar la tipicidad del comportamiento delictivo, imponiéndose revisar la sanción mínima fijada en la ley para la conducta punible desplegada¹⁸, la cual es de 11 años para el presente asunto.

Sobre el tema también esta Colegiatura destaca que, no se puede desconocer la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, según la cual *«en virtud de un acuerdo, no es posible asignar a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como cuando se pretende reconocer una forma de participación en la conducta punible distinta a la realmente acreditada o sin ninguna base fáctica.*

Si bien, es viable tomar como referente una calificación jurídica discordante con la adecuación típica que se ajusta a los hechos objeto de acusación, ello sólo es admisible a fin de otorgar beneficios punitivos como contraprestación a la aceptación de responsabilidad. En esta última modalidad, la alusión a una calificación jurídica que no corresponde, «sólo se orienta a establecer el monto de la pena a imponer.»

Lo anterior también se expone en la providencia SP2073-2020, Rad. 52227, reiterada en la SP2295-2020, Rad. 50659, donde *«la Corte clarificó que, si bien las partes pueden utilizar como herramienta de negociación una calificación jurídica diversa a la que legalmente corresponde, ello ha de verse reflejado en la imposición de la sanción penal, donde se concreta el beneficio, pero no en la declaratoria de responsabilidad penal.»*²⁰

De esta manera, queda claro que la alusión a una forma de participación distinta, solo se da para efectos de dosificación punitiva por el acuerdo suscrito entre fiscalía y acusado, no obstante, la condena se realiza

¹⁸ CSJ SP, 16 feb. 2022, rad. 54.535.

¹⁹ CSJ SCP, AP744-2022, RAD. 59529.

²⁰ *Ibíd.*

por el delito que corresponde a la base fáctica establecida, como se aclaró al aprobar la negociación presentada, de ahí que los mínimos y máximos de la pena que determinan la procedencia o no de los subrogados y sustitutos, son los que corresponden al delito cometido y por el cual se realizó la imputación y acusación, que en el presente caso fue a título de autor el de tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que comporta una pena mínima de 11 años (art. 366 CP.)

Ello, conforme lo reiterado por el órgano de cierre de la justicia penal, en el sentido de precisar que quien es condenado como autor por ostentar tal condición y haberlo aceptado vía preacuerdo, debe sujetarse a las consecuencias jurídicas, especialmente con relación a los subrogados penales, aunque se le haya impuesto la sanción del cómplice, pues no se trata de un cambio de tipicidad²¹, lo que se pretende de manera vedada al solicitar que se revoque la negativa de la prisión domiciliaria, modalidad prohibida para negociar, dado que no se permite optar por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes (CSJ SCP, AP744-2022, RAD. 59529).

En consecuencia, dado que no les asiste razón a los argumentos de los opugnadores, la Sala confirmará la providencia apelada en todo lo que fue objeto de impugnación.

2.1. Cuestión adicional.

En el presente asunto, se advierte el desconocimiento de lo previsto en el artículo 61 del CP, que resultaba aplicable respecto de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, dado que el preacuerdo únicamente recayó sobre la privativa de la libertad, lo que imponía a la a-quo acudir al sistema de cuartos con relación a las restantes.

²¹ CSJ SCP, SP359-2022, RAD. 54535.

Si bien la decisión no sufre modificación alguna en virtud de la referida omisión, la Sala considera pertinente advertir que la sanción impuesta consistió en el extremo inferior del cuarto mínimo que resulta de efectuar el proceso dosimétrico de la pena que prevé el artículo 51, inciso 6º de la Ley 599 de 2022, «*primero: 12 a 54 meses, segundo: 54 meses + 1 día a 96 meses; tercero: 96 meses + 1 día a 138 meses y cuarto: 138 meses + 1 día a 180 meses*»²², en el entendido que no concurrían circunstancias que impusieran apartarse de aquel.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - **Confirmar** la sentencia condenatoria del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a **Wilson Alberto Macías Ceballos** por el delito de **delito de tráfico, fabricación o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**, conforme se indicó en las precedentes consideraciones.

Segundo. - Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación.

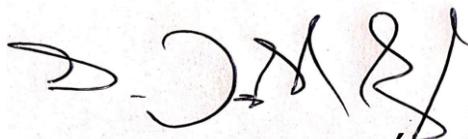
Tercero. - Una vez ejecutoriada, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

²² CSJ SCP, SP142-2023, RAD. 55909.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Con adaración de voto

Registro de proyecto el 27 de julio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Radicado: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).

Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.

Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

Decisión: Confirma sentencia.

APROBADO ACTA No. 766

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Oscar Rogelio Duarte Sanabria** y **José Hugo Castañeda Cárdenas**, contra la sentencia del 8 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento, los condenó a la pena de 42 meses de prisión, al hallarlos responsables del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

HECHOS

Según el escrito de acusación, el 10 de agosto de 2020, sobre las 20:00 horas, a la residencia ubicada en la carrera 21 N° 20-31, piso 3, del barrio San Francisco de Bucaramanga, ingresaron dos sujetos que presuntamente portaban armas de fuego tipo revolver e intimidaron a José Antonio Naranjo García y su compañera sentimental, los ataron, luego los interrogaron sobre el paradero del dinero, pero la víctima pidió auxilio, por lo que los encartados emprendieron la huida. Allí arribaron agentes de la policía e iniciaron la persecución de los delincuentes, siendo capturado en vía pública de la carrera 20 con calle 21, Oscar Rogelio Duarte Sanabria, a quien le hallaron en su poder un destornillador y una peluca.



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

Igualmente, encontraron escondido en el techo del inmueble contiguo al de José Antonio, a José Hugo Castañeda Cárdenas, a quien le hallaron un arma de fogeo tipo pistola a poca distancia de él; asimismo, al interior de la vivienda objeto del hurto dejaron un bolso tipo morral donde se alojaban varios pedazos de tela de la que utilizaron para atar las víctimas, así como una vainilla y un proyectil calibre 38. Los sujetos fueron reconocidos por los ofendidos como las personas que irrumpieron a su morada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 11 de agosto de 2020, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías, se legalizó la captura de Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas; asimismo, la agencia fiscal les imputó los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, cargos que no aceptaron; asimismo, ese despacho les impuso de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

2. El 29 de septiembre de 2020, la fiscalía radicó escrito de acusación contra los antes mencionados, por las mismas atribuciones jurídicas (arts. 239, 240 inc. 2°, 241 N° 10 inc. 1°, 27 y 365 N° 5 del C.P), que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento, autoridad que el 5 de noviembre siguiente instaló la audiencia de acusación, en la cual el defensor solicitó la suspensión, ante la posibilidad de la celebración de un preacuerdo.

3. El 15 de diciembre se continuó la diligencia, oportunidad en la cual la fiscalía presentó un preacuerdo que celebró con los procesados, cuyos términos consisten en que, a cambio de aceptar responsabilidad, se elimina la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, quedando la pena a imponer en 7 años de prisión, pacto que fue aceptado por los procesados, quienes adujeron conocer su contenido y consecuencias, pues fueron asesorados



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

debidamente, sin que se opusieran el delegado del Ministerio Público y el apoderado de víctimas; en ese sentido, el despacho lo aprobó.

4. El 8 de marzo de 2021 se dio trámite al traslado del artículo 447 del C.P.P., oportunidad en la cual el ente persecutor indicó que José Hugo cuenta con antecedentes penales (i) en virtud de la sentencia condenatoria del 13 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta con función de conocimiento, por el delito de hurto calificado y agravado, así como (ii) la sentencia condenatoria del 12 de mayo de 2020 por el delito de porte ilegal de armas, la cual no ha sido extinguida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta localidad, así como otras dos condenas de años atrás. En cuanto a Oscar Rogelio dijo que también cuenta con antecedentes judiciales, por cuenta de la sentencia condenatoria emitida el 29 de agosto de 2001, la cual fue cancelada, otra sentencia del 2000 donde fue condenado a 7 años de prisión, por lo que se opone a la concesión de subrogados penales.

Por su parte, el defensor adujo que la víctima dentro del caso fue reparada por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el delito, ni desgastaron la administración de justicia, pues desde el principio manifestaron la intención de preacordar; igualmente, pidió que se le otorgara una rebaja por reparación equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena e imploró la prisión domiciliaria para sus prohijados, Duarte Sanabria por padre cabeza de familia y Castañeda Cárdenas por enfermedad incurable.

Seguidamente, el juzgador procedió a emitir la sentencia respectiva, en la cual condenó a Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas a la pena de 42 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, denegándole el acceso a los subrogados penales así como las peticiones de prisión domiciliaria referidas, determinación contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, el cual sustentó dentro del término legal.



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

5. El 7 de abril de 2021 las diligencias ingresaron por reparto a esta magistratura, para lo de su cargo.

SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia estimó¹ acreditada la ocurrencia del reato endilgado y la responsabilidad penal de Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas con fundamento en la aceptación de cargos por vía del preacuerdo, la cual respondió a una manifestación consciente, libre y voluntaria, debidamente asesorada por su defensor, así como con los elementos materiales de prueba expuestos, por lo que dictó sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el *a quo* los condenó a la pena de 42 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa (arts. 239, 240 inc. 2º, 241 N° 10º y 27 del C.P.); además, les impuso la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; finalmente, denegó el acceso a los subrogados penales y a la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y enfermedad, respectivamente.

En cuanto al procedimiento de dosificación punitiva, que fue uno de los disensos del recurrente, precisó que partió de la pena de 84 meses de prisión fijada en el preacuerdo, conforme al artículo 61 del C.P., quantum al que le rebaja el 50%, en virtud de lo consagrado en el artículo 269 *ibidem*, dado que la víctima fue indemnizada integralmente de los perjuicios ocasionados con los hechos endilgados. Aclaró que el porcentaje de descuento (50%) obedece al criterio del despacho en atención a los hechos objeto de condena, pues resulta suficiente, máxime que considera que el legislador erró al establecer un ámbito de movilidad frente al mecanismo previsto en el artículo 269 referido, dado que es de tipo pos delictual, por lo que acoge el

¹ Pág. 71 en adelante del Expediente digital.



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

precedente de la Corte Suprema de Justicia al fijar ese porcentaje, por lo que la pena definitiva quedó en 42 meses de prisión.

Ahora bien, en cuanto a la prisión domiciliaria suplicada en favor de Oscar Rogelio, el *a quo* consideró que no ostenta la condición de padre cabeza de familia, dado que, de los elementos allegados, sí existen personas que están al cuidado de su hijo menor de edad J.S.D.A., desconociendo qué familiares lo rodean, recayendo también en su progenitora el cuidado y protección, independiente de su comportamiento o de su situación de adicción a los alucinógenos referida; ahora bien, en caso de que supuestamente el encartado sea padre cabeza de familia, resaltó que el comportamiento delictivo atenta gravemente contra la descomposición social y el menoscabo de la comunidad y sus valores, lo que le impide acceder a dicha gracia.

De otro lado, en cuanto a la implorada prisión domiciliaria por grave enfermedad de José Hugo, refirió que resulta necesario contar con un dictamen médico que permita comprobar que su estado de salud es incompatible con el lugar de reclusión o el cumplimiento de la pena, por lo que denegó la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa de Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas aduce² que, en cuanto a la rebaja otorgada por indemnización a la víctima, el artículo 269 del C.P. prevé que esta podrá ser de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, cuyos presupuestos se satisfacen en el caso concreto porque efectivamente en diciembre de 2020, antes de aprobarse el preacuerdo, el ofendido fue indemnizado integralmente por los hechos que se investigaron, evitando un desgaste a la administración de justicia, por lo que considera que sus prohijados deben ser amparados con un descuento equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes.

² Pág. 66 en adelante del Expediente digital.



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia incoada en favor de Oscar Rogelio, precisó que, de los elementos materiales probatorios que allegó, se deduce su calidad en atención a que tiene la custodia de su hijo menor de edad, sin que exista otro miembro del núcleo familiar que se haga cargo de él, demostrando así la situación de abandono en que se encuentra, para lo cual trae a colación la Ley 750 de 2002, para colegir que el infante aludido depende totalmente del procesado pues su progenitora no está en condiciones morales de atender sus necesidades pues del informe de la Comisaría de Familia se desprende su situación.

Finalmente, en cuanto a José Hugo, indicó que resulta de su historia clínica que padece una enfermedad grave e incurable, como lo determinaron los médicos especialistas, sin que se requiere del experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar lo propio, por lo que resulta viable concederle la prisión domiciliaria por esa condición.

NO RECURRENTES.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicita que se mantenga incólume la decisión apelada comoquiera que el artículo 269 del C.P. señala que el juez disminuirá la pena de la mitad a las tres cuartas partes de la pena si antes de dictarse sentencia se restituyere el objeto material del delito o su valor e indemnizare los perjuicios ocasionados, por lo que se desprende que este cuenta con un margen de discrecionalidad al cual acudió efectivamente el a quo y determinó fundadamente que la rebaja sería de la mitad de la pena que la fiscalía preacordó, lo que no obliga a que apele a la máxima rebaja, pues debe analizar aspectos como la naturaleza y circunstancias que rodearon el comportamiento delictivo.

Asimismo, frente a la negativa de la prisión domiciliaria de los condenados, refirió que, de los documentos aportados por la defensa, no puede desprenderse que Duarte Sanabria sea la única persona que pueda atender el cuidado persona de su hijo menor de edad, dado que cuenta con su madre y el encartado ha mostrado la poca importancia que le merece su misión de



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

padre; también, aunque Castañeda Cárdenas padezca dolencias de salud, no resulta suficiente para derivar la grave enfermedad, pues debe existir la valoración de medicina legal, como la autoridad competente para que indique y recomiende que la atención médica debe ser en su lugar de residencia, lo que brilló por su ausencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La prisión domiciliaria por padre o madre cabeza de familia.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, la persona madre o padre cabeza de familia podrá purgar la pena en el lugar de su residencia o, en su defecto, en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel domicilio, siempre que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Agrega el inciso tercero del citado artículo que el beneficio de la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Entonces, para que el sentenciado tenga derecho a la prisión domiciliaria se requiere (a) que sea madre o padre cabeza de familia, (b) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c) que la sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.

Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos³.

Ahora bien, para determinar si una mujer o un hombre tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores de edad propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Definición sobre la que la Corte Constitucional precisó:

*[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**⁴ (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en que la aplicación de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria cuando se es madre o padre cabeza de familia no es un derecho de los implicados, pues tiene como fin la protección del menor que puede encontrarse en inminente riesgo⁵.

³ Conjunto de requisitos que ratifica la sentencia del 31 de mayo de 2017, radicado 46.277.

⁴ Sentencia SU – 388 de 2005.

⁵ Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.

2. El caso concreto.

Por una parte, el defensor de Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas solicita que se le conceda a sus prohijados el subrogado de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y enfermedad grave, respectivamente, atendiendo a que el primero tiene la custodia de su hijo menor de edad y no cuenta con otro miembro de su núcleo familiar que se haga cargo, mientras que el segundo padece una enfermedad grave que fue dictaminada por los médicos especialistas que le impiden ejecutar la pena de forma intramural.

2.1. Sin embargo, no es posible acceder a tal petición, pues, conforme fue decantado por el juez de primer grado, efectivamente no se logró comprobar que el menor de edad J.S. Duarte Arengas quede en completo abandono ante la privación de la libertad de su padre Duarte Sanabria, pues efectivamente del Registro Civil de Nacimiento N° 54161487 se desprende que este cuenta con su progenitora, la señora Julieth Paola Arengas Villamizar, quien pese a que adujo ser una consumidora de estupefacientes, lo cierto es que no se comprobó su incapacidad física o mental para proveer afecto y cuidado a su descendiente, máxime que es su deber como lo demanda el artículo 411 del Código Civil, ante la ausencia del procesado; aunado a ello, tampoco se probó que no exista otro integrante de su familia extensa que pueda asistirlo mientras este purga la pena, en virtud del principio de solidaridad⁶, quienes eventualmente podrían asumir el cuidado y protección que requiere el menor aludido, todo lo cual descarta su condición de padre cabeza de familia.

⁶ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 215 del 2018, ha señalado, en relación con el principio de solidaridad familiar que: *“Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.”*

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las afecciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

Véase que, aunque el recurrente hace gala del Acta N° 291 del 3 de agosto de 2020 suscrita entre los padres del infante aludido ante la Comisaría de Familia T.2 de Girón, lo cierto es que la misma deriva la concesión de la custodia y cuidado personal de este a Duarte Sanabria, sin que se advierta de ella que la señora Arengas Villamizar padezca una adicción que le impida apelar al cuidado de su descendiente ante esta eventualidad. Igualmente, de la declaración extra proceso de Robinson Flórez Zabala, quien conoce hace 20 años al procesado, su hijo está al cuidado de la señora Doris Andrea Pérez Cusguén, que es la persona que lo cuida cuando Oscar Rogelio no se encuentra en casa y que también ofreció su declaración el 18 de agosto de 2020 para corroborar lo propio.

En todo caso, no puede perderse de vista que, mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad con función de conocimiento, le concedió a Oscar Rogelio Duarte Sanabria 92 días de redención de pena por estudio, así como la libertad condicional, previo pago de póliza por valor de un s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, todo lo cual efectuó, pues se comunicó a esta Colegiatura que fue librada la Boleta de Libertad N° 304 del 21 de noviembre siguiente.

2.2. Ahora bien, la exposición del apelante también se encamina a que se conceda a Castañeda Cárdenas la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave estatuida en el artículo 68 del Código Penal, instituto para cuya procedencia el encartado debe acreditar que padece una dolencia muy grave que torna incompatible su internamiento intramural –salvo que en el momento de la comisión de la conducta punible tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo-, siendo imprescindible para adoptar dicha determinación que medie concepto de médico legista especializado.

Para esta Corporación es improcedente otorgar dicho beneficio a José Hugo, toda vez que la enfermedad que lo aqueja no solamente debe ser considerada como grave, de acuerdo con los criterios del informe del médico legista, sino que la dolencia debe ser incompatible con las condiciones concretas de



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.

reclusión del encartado en el centro penitenciario, presupuestos que no se cumplen en el caso de trato.

En efecto, de acuerdo a la historia clínica de la Clínica Guane E.S.E. del 5 de junio de 2019, se advierte que José Hugo padece insuficiencia renal aguda, no especificada, enfermedad renal, hipertensiva con insuficiencia renal, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal aguda, no especificada, enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal e hipertensión esencial (primaria), diagnósticos que, amén que datan de hace casi 4 años, no se advierten como incompatibles con la vida en reclusión formal, máxime que no se allegó el dictamen médico legal requerido para comprobar lo propio.

Al respecto se refirió el reglamento técnico para la determinación médico forense de estado de salud en persona privada de la libertad, adoptado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

“Por otra parte, se debe resaltar que a diferencia de la expresión “grave enfermedad”, del Código de Procedimiento Penal del 1987, la expresión “Estado Grave por Enfermedad”, del Código de Procedimiento Penal del 2000, que se conserva en la Ley 906 de 2004, traslada la condición o característica de gravedad, de la “enfermedad” a la “persona enferma”, es decir, el sujeto que la sufre. Esta claridad que hace la legislación penal desde el año 2000, evita la discusión y confusión acerca de la calificación de una enfermedad como grave o no, para centrarse en la evaluación de la condición del paciente.

En ese orden de ideas, una enfermedad considerada grave en sí misma como por ejemplo la diabetes, puede no constituir en una persona específica, en un momento dado, un estado grave por enfermedad, y en otra sí, según las circunstancias. En el primer supuesto, no lo sería por estar la enfermedad controlada y no requerir al momento del examen un tratamiento diferente al que se le está suministrando en el sitio de reclusión. En el segundo supuesto, podría considerarse estado grave por enfermedad, si se encuentra, por ejemplo, la persona diabética en un coma cetoacidótico que no es posible manejar en el centro de reclusión.

Es decir que la calificación de “Estado Grave por Enfermedad”, depende de las condiciones de salud del examinado, aunadas a la imposibilidad de brindar el manejo que su condición de salud requiera en el centro de reclusión donde se encuentre”⁷.

⁷ Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad. Estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal- RT INMLCF-05 Versión 01, abril de 2009, Pág. 22.



*Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.*

En tal virtud, con lo obrante en el expediente no se advierte que la condición clínica de José Hugo Castañeda Cárdenas comprometa en gran medida su estancia en el panóptico haciéndola siquiera muy dispendiosa o complicada, ya que el manejo médico correspondiente que allí se dispense, al igual que el llevado a cabo por los estamentos del sistema general de salud, propenderá por el restablecimiento o estabilización de su estado de salud.

Por último, no es posible estudiar de manera oficiosa la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., pues, revisado el sistema SISIPPEC WEB, Castañeda Cárdenas actualmente se encuentra privado de la libertad por otro proceso Rad. 201711586(2022-00154) en calidad de condenado y requerido por este asunto (2020-04151).

2.3. Finalmente, sobre la rebaja de la mitad de la pena a imponer concedida por el juez de primer grado, ante la aplicación de la figura prevista en el artículo 269 del C.P., por haberse indemnizado a José Antonio Naranjo García con la suma de \$3'000.000 pesos, conforme al acuerdo allegado al expediente, debe indicarse que se encuentra ajustado a derecho, pues efectivamente el legislador permite la aplicación de esta figura facultando al juzgador para que, atendiendo los criterios del caso concreto, fije la misma de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena imponible, sin que se advierta inferior a esos linderos la otorgada a los sentenciados, pues como fue señalado en la sentencia, obedeció a las circunstancias que rodearon la conducta punible y la afectación causada a la víctima.

En suma, la Sala confirmará la providencia confutada, pues no se advierte irregularidad alguna ni desconocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-04151 (21-210A).
Procesados: Oscar Rogelio Duarte Sanabria y José Hugo Castañeda Cárdenas.
Decisión: Confirma sentencia del 8 de marzo de 2021.

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia impugnada de origen, fecha y contenido anotados, por las razones expresadas en precedencia.

Segundo: La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **27 DE MARZO DE 2023**.

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive